

CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

LOS ESPÍAS DEL SANTO OFICIO

Ya sabemos que los tribunales del Santo Oficio situaban a presos de confianza en las celdas de algunos procesados para de esta manera obtener testimonios de cargo en su contra, y que tales asignaciones se hacían con el pretexto de facilitar compañía o prestar atención y cuidados, cuando los espías se encontraban enfermos o deprimidos. El “malsín” o delator se aprovechaba de la solidaridad que nace entre compañeros de infortunio, así como del tedio que producen las largas jornadas en la cárcel, circunstancias que invariablemente llevaban a los reos a confiarse en el camarada más inmediato.

I. EL CLÉRIGO LUIS DÍAZ

Luis Díaz había nacido en la ciudad de México y estaba ordenado de presbítero.¹²³² El ilícito más grave de los que lo habían llevado a la cárcel secreta no tenía nada que ver con la fe, pues era un delito de los llamados “de impediencia” o “contra el Santo Oficio”, ya que se había hecho pasar por comisario de la Inquisición; para ello, falsificó una certificación del provisor del obispado de Guaxaca, en la que se le autorizaba a detener a una persona, y, prevaliéndose de tal nombramiento, hizo que le facilitaran un caballo, armas y dinero. Esta conducta simplemente convertía a su autor en sospechoso en la fe, en su calidad de saboteador del libre ejercicio de los tribunales inquisitoriales y de sus ministros, aunque en ningún momento le atribuía la condición de hereje.¹²³³ No obstante, la doctrina consideraba que constituía un comportamiento muy peligroso, sobre todo cuando el usurpador iba más allá de la mera jactancia y llevaba a cabo actos propios de los oficiales de la Institución, provocando la intranquilidad de terceras personas como consecuencia

¹²³² Sobre la vida y circunstancias del clérigo Luis Díaz, véase Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. II, pp. 149-169.

¹²³³ Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 28, núm. 13, f. 75v: “Impedientes officium sanctae Inquisitionis, licet sint de Fide suspecti, non tamen reputatur haeretici”. El autor invoca a Eymerich y hace referencia a los comentarios de Francisco Peña.

de su extemporánea actuación, de ahí que los tratadistas recomendaran que el agente debía ser condenado a una pena extraordinaria muy grave, que habitualmente era la de galeras, al remo y sin sueldo.¹²³⁴

Con independencia de lo anterior, también se le imputaba que durante la celebración de la Eucaristía, en el momento de la consagración del vino, utilizaba solamente agua, lo que lo hacía sospechoso de pertenencia a una remota secta, la de los acuarios, singular facción herética a la que Eymerich y Peña apenas dedicaban una breve reseña en sus tratados.¹²³⁵ Respecto de tal acusación, Díaz alegó que no lo había hecho por mal sentimiento hacia la religión católica, argumentación que al ser aceptada por los inquisidores venía a excluir la intención herética, quedando entonces el reo como simple dudoso en la fe;¹²³⁶ por otra parte, añadió en su descargo que en ningún momento había pronunciado la fórmula de la consagración, sino que fingió decirla.

Visto que se trataba de un clérigo que, por otra parte, dada su particular manera de ser, estaba dispuesto a hacer cualquier cosa para lograr una sentencia leve, los inquisidores mexicanos lo consideraron idóneo para utilizarlo como su espía en la cárcel secreta. De esta manera, lo asignaron de compañero de celda de aquellos presos que consideraban los mentores de los judaizantes: Manuel de Lucena y, más tarde, Luis de Carvajal. Así, una vez conseguida la amistad con ellos, Díaz se dedicaba a sondearlos, en tanto que el alcaide u otros oficiales del Santo Oficio se encontraban por los alrededores de la celda oyendo las conversaciones en las que los incautos confidentes se inculcaban a sí mismos o a terceras personas.¹²³⁷

¹²³⁴ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 18, § 13, núm. 53, pp. 240 y 241. Carena entiende que cuando las conductas tengan su origen en la simple presunción sus autores deben ser castigados con pena extraordinaria; por contra, aquellos que ejecuten actos privativos de la Inquisición deben sufrir las penas propias de los falsarios. En un sentido parecido Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 46, núms. 92-93, p. 376.

¹²³⁵ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 2, comm. 62 a *quaest.* 37, p. 327. El autor lo comenta con motivo de una relación que Eymerich proporciona acerca de una serie de herejías, que no aparecían en la legislación canónica, pero sí en la secular de los diversos Estados europeos de la época. En lo que se refiere a los acuarios, también conocidos como “hidroparastatos”, explica que recibían tal denominación por realizar la consagración de la misa sin vino, sólo con agua.

¹²³⁶ Para los autores, aquellos que confesaban los actos heréticos pero negaban la intención debían ser calificados de negativos o, cuando menos, de sospechosos en la fe. Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 16, núm. 8, f. 48v.

¹²³⁷ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 204: “...onze [testigos] declararon averles el dicho Manuel de Luçena enseñado la dicha ley de Moissen, y el uno de ellos un Saçerdote que se le avia dado por compañero de carçel, que como vio su desverguença y atrevimiento, dio noticia al Tribunal y pidió se pusiesen personas en parte donde le pudiesen oyr las heregias y blasfemias que dezia, y assi se hizo, que fueron el Secretario, Alcayde y portero y oyeron como enseñava la dicha ley de Moissen al dicho Saçerdote y lo depusieron”.

El mismo día que “El Mozo” ingresó por segunda vez en la cárcel secreta imputado de relapso fue llevado a la celda de Luis Díaz, a quien no conocía. Desde el primer momento, el clérigo comenzó a inquirir al joven, e incluso le manifestó que quería que lo instruyera en el judaísmo, proposición que aquél aceptó encantado. Una jornada más tarde, ya estaba Díaz ante los inquisidores informándoles sobre su crédulo compañero. Tales comparecencias se repitieron en cuatro ocasiones más en el plazo de los ocho días siguientes, lo que pone de manifiesto la habilidad que tenía el fraile para extraer información y las ganas de charla que tenía el recién llegado, así como su desmedido afán de propagar el judaísmo. A fin de ahuyentar cualquier sospecha de “El Mozo”, los jueces llegaron a ponerle cadenas al clérigo, y hasta trasladaron a ambos a otra celda “más fuerte y más oscura”, con el pretexto de que en la anterior habían encontrado una piedra suelta en la pared, lo que indicaba un supuesto propósito de fuga,¹²³⁸ aunque lo único cierto es que era una muestra palmaria de la endémica fragilidad de la construcción donde se ubicaba la sede inquisitorial, circunstancia a la que ya se hizo referencia.

Gracias a este clérigo tenemos más noticias de las nociones legales que poseía Luis de Carvajal, sobre todo del orden procesal; conocimientos de los que, sabemos, hacía partícipes a sus amistades; se trataba de un “autodidacta con pocos recursos, pero era visto como como hombre docto por las personas que lo rodeaban”.¹²³⁹ Así, cuando en cierta ocasión un corregidor, llamado Manuel Gómez, le expresó su preocupación acerca de una persona que lo había amenazado con denunciarlo al Santo Oficio, Luis le contestó que no se inquietara, pues “no habiendo más que un testigo, no había nada que temer”.¹²⁴⁰ Asesoramiento idéntico al que había dado, en su día, a Antonio Díaz Márquez cuando éste fue a visitarlo una noche a su casa y le manifestó que estaba asustado, pues temía que lo prendiera el Santo Oficio, situación ante la que Luis lo aleccionó para que negara todo, pues “sin dos testigos no se daba tormento”.¹²⁴¹ En efecto, “El Mozo” demostró conocer el principio jurídico “testis unus, testis nullus”, del que ya tratamos en el apartado VII del capítulo primero, dedicado a la prisión de Isabel de Carvajal; recordemos que dicho postulado era aceptado por

¹²³⁸ *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 135-155.

¹²³⁹ Alicia Gojman de Backal, *Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 11.

¹²⁴⁰ Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 170.

¹²⁴¹ *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 319. Antonio Díaz Márquez estaba citado por el Santo Oficio y creía que era por denuncia de Julián Castellanos que estaba preso en la cárcel secreta (sobre ambos véase en el anexo I).

los comentaristas del derecho inquisitorial, que exigían cuando menos dos testigos contestes, y, es más, algunos de ellos mantenían la opinión de que en un delito de tanta gravedad y trascendencia como la herejía, el número de tales testimonios que hicieran prueba plena del hecho debía elevarse a tres.

Luis Díaz, con sus grandes aptitudes como embaucador, llegó a granjearse la total confianza de “El Mozo”, pues éste le reveló el lugar de su domicilio donde ocultaba los libros sobre el judaísmo y su autobiografía, ya que daba por supuesta su futura colaboración; en efecto, el religioso, una vez que fuera puesto en libertad, enviaría el texto con su semblanza a Europa, a fin de que llegara a sus hermanos huidos. Noticia que el “malsín” transmitió de inmediato a los inquisidores, que, ya vimos, dispusieron el registro de la vivienda familiar y, una vez hallado, el opúsculo se convirtió en una importante prueba en manos de aquéllos.

Sin embargo, como no podía ser de otro modo en un entorno semejante, el espionaje de Luis Díaz acabó por ser descubierto, e, inmediatamente, la alarma se extendió por toda la cárcel secreta mediante *comunicaciones* efectuadas entre los reclusos, por lo cual dejó de ser de utilidad a los inquisidores, quienes, en atención a sus servicios, lo recompensaron con una sentencia muy leve. Hay que resaltar que más tarde, el propio Luis de Carvajal lamentaba con amargura haber hecho al clérigo depositario de sus confidencias.

En lo que respecta al proceso seguido contra Díaz por impediencia, quedó acreditado que la usurpación de funciones propias de los ministros del Santo Oficio que se le imputaba no tenía otros motivos que los económicos y la vanagloria personal, tal como el mismo reo declaró: “porque le estimassen y tuviesen en algo”. Por ello, el 31 de julio de 1596, Díaz oyó su sentencia en la sala de audiencia del Tribunal; en ella se le condenaba a oír una misa en la capilla del Santo Oficio, a suspensión de sus órdenes por dos años, uno de los cuales habría de estar recluido donde se le enviara; además, debía abjurar *de levi* y pagar cien pesos de multa para gastos de la institución. Se trata, evidentemente, de una sentencia muy leve para los cargos que se probaron, pues el Santo Oficio era muy celoso de sus competencias y, como se ha dicho, imponía penas muy duras contra aquellos que se atrevían a arrogarse sus funciones.

En tan liviana resolución no sólo influyó la conducta de Díaz como soplón, sino que además intervino la nota del oportunismo del que siempre hacía gala la Inquisición cuando se trataba de castigar a miembros del clero, circunstancia basada en razones metajurídicas y de política criminal (el

prestigio de la Iglesia católica y de sus ministros), como ya se indicó en el procedimiento de fray Gaspar de Carvajal.

Por ello, algún tiempo después, en una relación de causas de fe remitida a la Suprema, además de informar sobre las particulares circunstancias del procedimiento seguido contra Luis Díaz, los inquisidores mexicanos añadieron lo siguiente:

No se le dio mas pena a este, teniendo consideracion a su larga prision, y a que dio notiçia en el tribunal de averle querido enseñar la ley de Moissen, Manuel de Luçena siendo su compañero de carçel, y aver hecho lo mesmo Luis de Carvajal aviendole puesto en su compañía, quitado de la del dicho Manuel de Luçena, con lo qual se tomo luz y claridad para descubrir tanta juderia como estaba tapada.¹²⁴²

II. EL COMEDIANTE GASPAS DE VILLAFRANCA

Gaspar de Villafranca, mozo soltero natural de la ciudad de Orihuela en el Levante español, que había sido soldado y por entonces andaba metido de actor en las comedias, fue otro de los compañeros de celda que los inquisidores mexicanos pusieron a Luis de Carvajal. Este sujeto estaba acusado de haber afirmado en el curso de una partida de cartas que “no avia Dios para el, y que no era posible lo hubiese”, proposición, en principio, tachada de blasfema herética; también se le imputaba que se había mofado del “Pange lingua”, un himno litúrgico de la Iglesia católica, mediante una versión personal considerada indecorosa; y que había utilizado el introito de las epístolas de San Pablo para encabezar un cuento grosero sobre unas monjas.¹²⁴³

A consecuencia de tales dichos, fue denunciado ante el Santo Oficio y procesado. Ingresó en prisión el 25 de octubre de 1594. En el curso de las actuaciones se le asignó curador, por ser menor de veinticinco años. En relación con las expresiones que le incriminaban, los calificadores del Santo Oficio emitieron su informe, en el que dictaminaron que la primera proposición era constitutiva de blasfemia herética provocada por un estado de ánimo, y las otras dos consistían en utilización de lenguaje irreverente e irrisorio.¹²⁴⁴

¹²⁴² A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 209v. a 210.

¹²⁴³ *Ibidem*, f. 184v.

¹²⁴⁴ A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 135 a 140.

Durante su estancia en la cárcel secreta, Gaspar de Villafranca se convirtió en delator del Tribunal, y acusó a más de cincuenta judaizantes,¹²⁴⁵ entre los que, naturalmente, figuraba “El Mozo”. Por otra parte, a Gaspar no le bastaba denunciar a sus propios compañeros de infortunio, sino también inculpó a Domingo, un esclavo negro del alcaide de la cárcel secreta, por facilitar las *comunicaciones* entre los reclusos y traer del exterior avisos e “incienso macho”, sustancia que al parecer tomaban los reos cuando iban a ser sometidos a tormento, pues producía que se “adormezcan las carnes y no lo sienten”;¹²⁴⁶ tal circunstancia, de ser cierta, explicaría el porqué algunos de los reos superaban la tortura. A resultas de tales revelaciones sobre sus actividades, Domingo fue procesado y castigado por el Santo Oficio.¹²⁴⁷

Por iniciativa del Tribunal, él y otro preso, llamado Daniel Benítez (que hemos visto se convirtió al judaísmo) compartieron celda con Luis de Carvajal después de su intento de suicidio del 15 de febrero de 1596, a fin de atenderlo en sus lesiones y, en su caso, impedir que volviera a tratar de quitarse la vida.¹²⁴⁸ Gaspar se prevaleció de tal coyuntura para llevar a cabo su labor de espionaje.

Entre otras cosas, manifestó a los inquisidores que entre la comunidad judaizante corría el rumor de que Carvajal era un “diablo”, en sentido admirativo, pues en otro tiempo había llegado a convertir a un religioso católi-

¹²⁴⁵ La relación obra al inicio de su causa: “Depone Gaspar de Villafranca en este su proceso contra Luis de Carvajal, Antonio Díaz Márquez, Manuel de Lucena, Catalina Henríquez, Manuel Gómez Navarro, Francisco Váez, ciertos vecinos de Tasco, Manuel Álvarez, la mujer del anterior, Jorge Suárez, Anna Váez, mujer del anterior, Sebastián Rodríguez, Constanza Rodríguez, Andrés Rodríguez, Manuel Díaz, Justa Méndez, Clara Henríquez, Pedro Heríquez, Diego Henríquez, Gabriel Henríquez, Gregorio López, Tomás de Fonseca, fulano Pereira, mercader, Joan Rodríguez, mercader de Sevilla, Diego López, Beatriz Henríquez «La Payba», Anna López, Leonor Díaz, Diego Díaz, Manuel Fernández, Jorge Fernández, Pedro Rodríguez, Manuel González, fulano Vázquez, Daniel Venitez, Isabel Rodríguez, Simón Rodríguez, un hermano de Sebastián Rodríguez, Luis Díaz, Francisco López, Isabel de Lucena, mujer del anterior, la mujer de Luis Díaz, Pedro Rodríguez, Juan Rodríguez de Silva, cierto huespe de fulano Correa, fulano Cardoso el de Querétaro, fulano Cardoso huesped de Simón Rodríguez, Francisco Rodríguez, Violante Rodríguez, Sebastián de la Peña, Hernán Rodríguez, Manuel Rodríguez, Gaspar Correa y Duarte Rodríguez”. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 136 a 137.

¹²⁴⁶ *Ibidem*, f. 170v.

¹²⁴⁷ A. H. N., *Inquisición*, l. 1.064, f. 184. En el auto de 1596 fue condenado a doscientos azotes y a que su dueño lo vendiera fuera de la ciudad de México, donde no podría volver por seis años.

¹²⁴⁸ Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. II, p. 231.

co a la religión de Moisés.¹²⁴⁹ Ya sabemos que se trata de fray Francisco Ruiz de Luna, a quien se le dedicó el capítulo vigésimo.

Por su parte, “El Mozo” no tenía muy buen concepto de Villafranca, ya que, entre otras cosas, estimaba que su eventual compañero de celda, además de chivato, era blasfemo, sodomita y realizaba actos de bestialismo con un gato, y así lo puso de manifiesto a los inquisidores.¹²⁵⁰

Una vez concluido su procedimiento, Gaspar de Villafranca resultó condenado a comparecer en auto de fe de 1596, provisto de vela y de la mordaza de los blasfemos; allí fue penitenciado con abjuración *de levi* y dos años de destierro de la ciudad de México. Hay que añadir que lo habitual hubiera sido que a las penas anteriores se les hubieran agregado cuando menos doscientos azotes. Pero, al igual que en el caso del clérigo Luis Díaz, el Tribunal mexicano hizo patente al Consejo de la Suprema que con esa sanción tan leve trataba de retribuir sus servicios como delator: “No se le dio mas pena teniendo atencion a su larga prison y a que descubrio algunos de los judios que se castigaron en el sancto Offiçio, dando notiçia al tribunal sin la qual se averiguaran mal sus delictos”.¹²⁵¹

Tanto esta justificación como la realizada en el caso de Díaz, el otro soplón, tenían su razón de ser en que, debido al *estilo* del Santo Oficio, cada delito tenía establecidas una serie de penas que, aunque por su naturaleza tuvieran carácter extraordinario, por la reiteración terminaron por convertirse en ordinarias.¹²⁵² Por esta razón, los inquisidores mexicanos se cuidaron de aclarar los motivos de sentencias tan livianas, pues cuando los consejeros de la Suprema revisaban la actuación de los tribunales de distrito y encontraban que las sentencias de éstos no eran conformes con dicho *estilo*, procedían de manera inmediata a llamar la atención y a recriminar a los inquisidores que las habían dictado, lo que no era conveniente si se quería hacer carrera en la institución.

¹²⁴⁹ A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 193.

¹²⁵⁰ “Item dixo que el dicho Gaspar de Villafranca es un hombre deshonesto y sucio y le tiene por sometico porque assi como se lebanta de la cama por las mananas descubre sus verguenças y las partes traseras y ha visto este una vez que tenia junto a sus verguenças un gato que se a criado en la misma carçel que regala el dicho Gaspar de Villafranca y tiene por sin duda que tenia acto torpe y deshonesto con el dicho gato”. A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 150 a 151v. Alfonso Toro recoge las quejas de Luis al tribunal sobre su compañero, al que seguramente por error de imprenta se le apellida erróneamente como Villafaña y no Villafranca. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. II, pp. 247 y 248.

¹²⁵¹ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 185.

¹²⁵² Acerca de cómo las penas extraordinarias acabaron convirtiéndose en ordinarias, véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, cit., pp. 191-193.

En realidad, los componentes del Tribunal de la Nueva España no habían hecho otra cosa que aplicar a ambos confidentes una serie de circunstancias modificativas atenuantes de la responsabilidad criminal formuladas por la doctrina y aceptadas pacíficamente por la práctica de los tribunales. Entre ellas, se encontraban el tiempo pasado en prisión preventiva (que en el caso de Villafranca era de más de dos años) y el comportamiento posterior a la comisión del delito, manifestando arrepentimiento y, al propio tiempo, colaborando activamente con el Tribunal. Sin duda, esta última fue la más importante, pues era la aplicación de un criterio que desde siempre habían mantenido los tratadistas de derecho inquisitorial: el denunciante de herejías ajenas, salvo en caso de dolo, no debía ser castigado nunca con la pena ordinaria.¹²⁵³ No obstante, todas las circunstancias que de algún modo disminuían la responsabilidad criminal fueron valoradas conjuntamente, dentro del amplio arbitrio que la doctrina concedía a los inquisidores, similar al que el derecho procesal penal de la época atribuía a los jueces seculares.

¹²⁵³ Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 17, núm. 18, p. 119.